



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 553

Bogotá, D. C., martes, 2 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY 024 DE 2011 CÁMARA *Simplificación al Inventario de bienes de menores de edad.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 169 del Código Civil Colombiano quedará así:

**Artículo 169.** *Inventario solemne de bienes.* La persona que teniendo hijos bajo su patria potestad o personas bajo su tutela y curatela, quisiera casarse o conformar unión marital de hecho, deberá proceder a elaborar el inventario de los bienes que está administrando, de la persona a su cargo.

Para la elaboración de este inventario, se nombrará a dichos hijos o personas bajo su tutela o curatela, un curador especial, quien tendrá la obligación legal de identificar plenamente en el inventario los bienes de propiedad de quien representa de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de bienes inmuebles, deberá señalar el modo y título de adquisición de los bienes consignados en el inventario.

2. Para bienes inmuebles o para bienes muebles con un valor igual o superior a los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (50 smlmv), este inventario deberá ser solemne.

3. Cuando se trate de bienes muebles inferiores a la cuantía establecida en el numeral anterior, bastará que el curador especial suscriba el inventario de bienes.

Artículo 2°. El artículo 170 del Código Civil Colombiano quedará así:

**Artículo 170.** No habrá lugar al nombramiento de curador, cuando los hijos bajo patria potestad, o las personas bajo tutela o curatela, de quien pretenda contraer nupcias o conformar unión marital de hecho, no tengan bienes propios de ninguna clase.

En tal evento, bastará que quien pretenda contraer las nupcias o conformar la unión marital de hecho referidas en el inciso anterior, así lo declaren bajo juramento ante notario público o juez de familia o promiscuo o ante la autoridad competente en caso de no existir en el municipio notario o juez.

Parágrafo. La falta a la verdad en la declaración, hará acreedor a quien pretende contraer nupcias o conformar unión marital de hecho, a las sanciones penales correspondientes y a la pérdida del usufructo legal de los bienes que administra, y a una sanción pecuniaria consistente en una multa a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de la multa.

La multa será impuesta por el notario o por el juez ante quien se hizo la declaración jurada a petición de cualquier persona, del Ministerio Público o del Defensor de Familia.

Artículo 3°. El artículo 171 del Código Civil Colombiano quedará así:

**Artículo 171.** Los jueces, notarios o la autoridad competente se abstendrán de autorizar el matrimonio, hasta cuando la persona que pretenda contraer nupcias o conformar unión marital de hecho, presente copia auténtica de la providencia judicial o acta notarial por la cual se le designó curador a los hijos o a la persona bajo tutela o curatela, del auto que le designó el cargo y del inventario solemne de los bienes, o de la declaración juramentada sobre la inexistencia de bienes, según corresponda.

En todo caso, se le advertirá a la persona sobre las consecuencias jurídicas de ocultar la información respecto de la existencia de bienes del hijo o de la persona sujeta a tutela o curatela.

Parágrafo. La violación de lo dispuesto en este artículo, ocasionará respecto del juez, notario o a la autoridad competente, una sanción pecuniaria consistente en una multa a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la multa, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar. Dicha multa se impondrá al respectivo juez o notario por el Consejo Superior de la Judicatura o por la Superintendencia de Notariado y Registro, según el caso, a petición de cualquier persona, del Ministerio Público, o del Defensor de Familia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2817 de 2006.

De los honorables Congresistas,

*Carlos Alberto Baena,*

Senador de la República.

*Gloria Stella Díaz Ortiz,*

Representante a la Cámara.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad seguir protegiendo los derechos patrimoniales de los niños, niñas, adolescentes y de las personas bajo tutela y curatela, y equilibrar los derechos de los padres en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El proyecto de ley busca fundamentalmente los siguientes cinco (5) objetivos:

1. Contribuir a la descongestión de los despachos judiciales en el área del derecho de familia, llevando el proceso de confección del inventario solemne a ser un trámite notarial, cuando se desee contraer nupcias o constituir la unión marital de hecho.

2. Evitar procesos innecesarios y costosos de quienes, teniendo hijos menores de edad o personas bajo su tutela o curatela sin bienes propios, desean contraer matrimonio o constituir unión marital de hecho.

3. Agilizar estos procesos, cuando sean necesarios, pues aun siendo de jurisdicción voluntaria, el lapso para obtener una decisión puede ser de ocho (8) a doce (12) meses aproximadamente.

4. Desarrollar el derecho constitucional consagrado en el artículo 13 de la Carta Superior, respecto de quienes desean contraer nupcias o constituir unión marital de hecho, teniendo hijos menores de edad o personas bajo su tutela o curatela.

5. Proteger el patrimonio del hijo menor de edad o de quien estando bajo tutela o curatela tiene bienes propios.

En la actualidad los jueces colombianos se ocupan de numerosas causas relacionadas con el Inventario Solemne de Bienes de Menores, para segundas nupcias y simplificar este proceso ayuda a agilizar este trámite, que se considera necesario para la protección patrimonial de los menores y que además la Corte Constitucional lo ha declarado exequible a través de la Sentencia C-812 de 2001, como se expone: “Así pues, las medidas consagradas en los artículos 169 y 170 del Código Civil y el artículo 3° del Decreto-ley 2668 de 1998 se enmarcan dentro de las limitaciones que a la luz de la Constitución es posible imponer al principio de la buena fe. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de niños, quienes además de estar contemplados en la protección genérica de personas en estado de debilidad contemplada por el artículo 13 de la Carta Política, gozan de una protección especial por el artículo 44, según el cual la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás...”<sup>1</sup>.

Sin embargo, el presente proyecto de ley refuerza lo establecido por la ley, en el sentido de mantener la norma y la hace más ágil y efectiva, sin que se desgaste el aparato judicial y evita demoras y gastos innecesarios.

Para muchas personas en Colombia ha sido un obstáculo, por diferentes causas, la existencia de un

proceso judicial previo y obligatorio, con miras a contraer segundas nupcias o conformar una unión marital, existiendo hijos menores, así estos últimos no tengan bienes. La ley original, reguladora de esta materia, no sólo consagra que sean de precedente matrimonio, y requisito para volverse a casar, sino que no menciona la unión marital, la cual es ahora una forma de constituir pareja y familia, ampliamente reconocida por la Constitución Política en su artículo 42, y con múltiples pronunciamientos garantistas que han redundado en su desarrollo jurisprudencial (Sentencias C-105 de 1994, C-289 de 2000, C-812 de 2001).

“Según la Constitución, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o constituidas al margen de este. La igualdad pugna con toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado. De tiempo atrás, la ley colombiana ha establecido la igualdad de derechos entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”<sup>2</sup>.

De la misma manera nuestro Código Civil, en algunos apartes ha quedado rezagado por la terminología que usa o por asuntos no previstos en su normatividad.

Es por ello que este proyecto de ley pretende que se incorpore la unión marital dentro el articulado que se ha establecido para el inventario de bienes de menores, y busca excluir las expresiones: *de precedente matrimonio volver a artículos 169 a 171*, por cuanto podrían ser violatorias de derechos fundamentales como la igualdad, la familia y la dignidad humana.

Cada iniciativa legislativa debe complementarse con la experiencia real de lo que se quiere elevar a estatus jurídico. Es así como se han evidenciado mujeres y hombres solteros, divorciados o viudos, con hijos menores que no poseen bienes, y que deciden casarse o formalizar una unión marital y por este requisito (proceso judicial), se les retardan las actividades y proyectos de realización personal.

Por ello, este proyecto busca, que si el niño, niña, adolescente o la persona sujeta a tutela o curaduría de quien opta por celebrar matrimonio o constituir unión marital de hecho, no tiene bienes propios, baste con su declaración juramentada ante notario, en la que certifique o corrobore esta situación, para que se le expida la autorización tendiente a modificar su Estado Civil.

Es de señalar que con la Ley 962 de 2005, llamada comúnmente Ley Antitrámites, se le otorgó competencia legal a los notarios para que en sus despachos, se pudiera adelantar el trámite de petición del inventario solemne de bienes (*teniendo o no teniendo los niños bienes*) y protocolización de la escritura pública, pero dicha norma no autorizó al notario para efectuar el nombramiento del curador para la declaración juramentada ante él, sino que sigue esta función en cabeza del juez, lo que dilata este proceso. (Decreto 2817 de 2006, artículos 7° y ss.).

De igual forma, con este proyecto se mantiene la protección de los niños, niñas y adolescentes o personas sujetas a tutela o curaduría y sus bienes, haciéndola compatible con la buena fe del padre o la madre, quien en caso de faltar a ese principio incurrirá en las sanciones de ley pertinentes, tanto a nivel civil como penal.

Es necesario advertir que esta iniciativa fue presentada en la anterior legislatura en la Cámara de Representantes, y durante el tránsito que hizo en la Comisión

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-812 de 2001

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-209 de 2000.

Primera fue designado como Ponente el honorable Representante William Vélez, quien rindió ponencia positiva introduciéndole aportes importantes. Aunque la ponencia no fue discutida, los argumentos planteados en ella fueron tenidos en cuenta en esta nueva presentación del proyecto.

Con base en lo expuesto, solicitamos a los honorables Congresistas acoger la presente iniciativa.

#### **Impacto Fiscal**

Con relación al estudio de impacto fiscal que ordena la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en Sentencias como las: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996, C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005, C-729 de 2005 y C-290 de 2009; en donde desarrollan, entre otros temas, el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Así mismo, mediante Sentencia C-985 de 2006, la honorable Corte Constitucional se pronunció sobre la iniciativa que tienen los congresistas en materia de gasto, así:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En estos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas...”.

Además, la misma Corporación, en Sentencia C-290 de 2009, al respecto dijo:

“La Corte observa que en el artículo objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto, pues, al contrario de lo que sostiene el ejecutivo, en los términos utilizados por el legislador no se avizora presión alguna sobre el gasto público, sino el respeto del ámbito competencial que corresponde al Gobierno, al cual se le reconoce la posibilidad de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo. No se configura, pues, por el aspecto que se acaba de examinar, motivo de inconstitucionalidad que conduzca a la invalidación del artículo objetado”.

De conformidad con los argumentos jurídicos señalados anteriormente, es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7º de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

De los honorables Congresistas,

*Carlos Alberto Baena,*

Senador de la República.

*Gloria Stella Díaz Ortiz,*

Representante a la Cámara.

#### **CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL**

El día 27 de julio del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 024 de 2011 Cámara, *Simplificación al inventario de bienes de menores de edad*, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Carlos Alberto Baena* y la honorable Representante a la Cámara *Gloria Stella Díaz*.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## **PONENCIAS**

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2010 SENADO, 165 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., julio 27 de 2011

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 08 de 2010 Senado, 165 de 2010 Cámara *por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.*

#### **SÍNTESIS DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tipifica como delitos conductas constitutivas de discriminación racial.

#### **TRÁMITE DEL PROYECTO**

Origen: Congresional.

Autor: Bancada del Movimiento Político Mira.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 459 de 2010.

Primer debate Comisión I Senado: *Gaceta del Congreso* número 799 de 2010.

Segundo debate Plenaria de Senado: *Gaceta del Congreso* número 24 de 2011.

Primer debate Comisión I Cámara: Aprobado por unanimidad el 14 de junio de 2011.

#### **COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA**

De acuerdo con el artículo 174 de la Ley 5ª de 1993, luego de haber sido ponentes para primer debate, el 14 de junio de 2011, durante la sesión de la Comisión Primera, fuimos designados ponentes para segundo debate de este proyecto de ley.

#### **ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

El proyecto de ley consta de nueve (9) artículos descritos a continuación:

Artículo 1°	Establece que el objeto de esta ley es la protección de los derechos fundamentales de las personas que puedan ser víctimas de actos de discriminación racial. Define los términos racismo y discriminación racial.
Artículo 2°	Crea un nuevo título en el libro segundo del Código Penal.
Artículo 3°	Consagra el tipo penal de actos de discriminación.
Artículo 4°	Consagra el tipo penal de hostigamiento por motivos de raza u origen nacional, étnico o cultural.
Artículo 5°	Establece siete (7) causales de agravación punitiva.
Artículo 6°	Establece dos (2) causales de atenuación de la pena.
Artículo 7°	Establece el tipo penal de Apología del Genocidio.
Artículo 8°	Vigencia.

## COMENTARIOS DEL PONENTE

### Consideraciones preliminares

Las distinciones arbitrarias y las prácticas discriminatorias de las que son víctimas algunas personas, atendiendo a criterios de raza, religión, sexo, orientación sexual o ideología política o filosófica, son conductas que deben ser contrarrestadas y abolidas utilizando los medios al alcance del Estado.

En esta ocasión la propuesta es penalizar los actos constitutivos de discriminación racial, como una de las primeras medidas que se deben tomar para avanzar hacia una sociedad en la que la generalidad de las personas rechacen todo tipo de actos discriminatorios.

A este respecto Amnistía Internacional ha determinado que la discriminación “es una agresión a la noción misma de derechos humanos. Niega sistemáticamente a ciertas personas o grupos el disfrute de todos sus derechos basándose en quiénes son o cuáles son sus creencias. Resulta fácil negar los derechos humanos de una persona cuando se la considera *infrahumana*”<sup>1</sup>.

Si bien es cierto uno de los grupos poblacionales más discriminados son los grupos indígenas y afrodescendientes, también lo es, que no son los únicos grupos sociales que se ven afectados gravemente como consecuencia de actos de discriminación, actualmente en Colombia hay personas que se encuentran en una situación de desventaja frente a las demás, por razón de su pertenencia a determinada religión, por sus ideologías, o por su orientación sexual, lo que genera que estos grupos de personas sean privadas arbitrariamente del pleno ejercicio de sus derechos en condiciones igualitarias.

### Protección del Derecho a la Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia preceptúa lo siguiente:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.* (Negrillas fuera del texto).

El principio constitucional de igualdad nos impone el deber de proteger en forma igualitaria a todos los

coasociados independientemente a sus condiciones físicas y personales. Infortunadamente en Colombia se presentan actos de discriminación por razones de género hacia las mujeres a nivel laboral, salarial y político, por razones raciales son múltiples las manifestaciones de violencia y agresión hacia las comunidades afrodescendientes, por razones étnicas se presentan exclusiones atendiendo a su origen personal, se presentan conductas arbitrarias en contra de la libertad de culto y las preferencias de credo y otras múltiples agresiones que deben ser abolidas.

La tendencia de discriminación, exclusión social y marginación de ciertos grupos sociales debe empezar a cambiar y es deber del legislador garantizar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, de acuerdo con lo anterior esta ley antidiscriminación es una oportunidad histórica para el Congreso de la República para tomar medidas efectivas que empiecen a erradicar las formas de discriminación aún existentes en Colombia.

### Declaraciones Internacionales contra la Discriminación

La organización de las Naciones Unidas en diferentes declaraciones ha establecido que los Estados deben procurar por la eliminación de cualquier forma de discriminación:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 2°, consagra que “*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía*”.

- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 2°, que “*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

- En la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” se estableció el deber de los Estados partes de tomar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para eliminar toda “*distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

- En la “Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial” se estableció, igualmente el deber de los Estados de tomar las medidas necesarias para eliminar “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y*

<sup>1</sup> www.amnesty.org

*libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.*

- El 4 de junio de 2009 la Organización de los Estados Americanos profirió la Resolución RES. 2435 (XXXVIII-O/08) denominada “*Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*” en la que condena los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetradas contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género y conmina a los Estados a investigar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, para que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

- El Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki-moon, el 10 de diciembre del año 2010, Día Internacional de los Derechos Humanos, en su declaración “*Hazte oír por fin a la discriminación*”, resaltó los avances de los defensores de Derechos Humanos, en pro de la eliminación de todas las formas de discriminación y conminó a los Estados a hacer más efectiva su labor.

- El 15 de junio de 2011 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas profirió la Resolución G.E. 11. 14197, en la que solicita de manera prioritaria hacer un seguimiento en todas las regiones del mundo de las prácticas discriminatorias que se realicen contra las personas por razones de su orientación sexual e identidad de género.

#### **Leyes Antidiscriminación en el mundo**

En el derecho comparado, las leyes antidiscriminación protegen a todos los grupos poblacionales que pueden verse afectados por actos de discriminación como se observa a continuación:

- En México el 11 de junio del año 2003 el Congreso de la Unión profirió la “Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación”, en esta ley se prohíbe todo tipo de discriminación basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

- En Bolivia el 8 de octubre de 2010 la Asamblea Legislativa Plurinacional expidió la ley 737 “contra el racismo y toda forma de discriminación” a través de la cual se establecen una serie de medidas educativas, administrativas, disciplinarias y penales para combatir todas las formas de discriminación.

- En Argentina el 3 de agosto de 1988 de promulgó la Ley 23.592 Antidiscriminación, a través de la cual se penalizan los actos constitutivos de discriminación por razones de raza, religión, nacionalidad o ideas políticas. En la actualidad se está tramitando un nuevo proyecto de ley para ampliar el rango de protección a los discriminados por razones de su orientación sexual.

- En Uruguay el 14 de septiembre de 2004 se expidió la Ley 17.817, que declara de interés nacional la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación y establece medidas administrativas para la lucha contra la discriminación.

- En Perú el artículo 323 del Código Penal preceptúa que el que por sí o mediante terceros discrimine a una o más personas o grupo de personas, o incite o promueva en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y

cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

- En Alemania la Ley General de Igualdad de Trato (Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz - AGG) entró en vigencia el 18 de agosto de 2006, contempla una serie de medidas judiciales en busca de que en la sociedad alemana se elimine toda forma de discriminación por razones de etnia, sexo, discapacidad, religión, convicciones, edad o identidad sexual.

- Actualmente, en España se tramita el Proyecto de Ley de Igualdad de Trato, que busca entre otras cosas sancionar pecuniariamente la discriminación por razones de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, adicionando a los principios recogidos en la Constitución Española la discriminación por motivo de identidad sexual y la que se produce por motivo de enfermedad.

En conclusión, la tendencia general de los países que promulgan normas antidiscriminación lo hacen cobijando toda clase de discriminación que represente un menoscabo para la persona afectada.

#### **Pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la Discriminación**

Por su parte, la Corte Constitucional en diversas providencias ha establecido que, en virtud del artículo 13 de la Constitución y del Bloque de Constitucionalidad en Colombia, deben estar proscritas todas las formas de discriminación y, entre otros, ha hecho los siguientes pronunciamientos:

- **T-098-94**, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

*El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende –consciente o inconscientemente– anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad.*

- **C-075-07**, M.P. Rodrigo Escobar Gil:

*La jurisprudencia constitucional se ha desarrollado en una línea de conformidad con la cual (i) de acuerdo con la Constitución, está proscrita toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual; (ii) existen diferencias entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales, razón por la cual no existe un imperativo constitucional de dar un tratamiento igual a unas y a otras; (iii) corresponde al legislador definir las medidas necesarias para atender los requerimientos de protección de los distintos grupos sociales y avanzar gradualmente en la protección de quienes se encuentran en situación de marginamiento y (iv) toda diferencia de trato entre personas o grupos que sean asimilables solo es constitucionalmente admisible si obedece a un principio de razón suficiente.*

• **T-496-08**, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

*Son claros y múltiples los mandatos constitucionales que obligan a las autoridades colombianas a prodigar protección a la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación. (i) El artículo 1° de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. (ii) El artículo 2° consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (iii) El artículo 5° dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. (iv) El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. (v) El artículo 22 consagra el derecho a la paz. (vi) Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.*

**Audiencia Pública**

El día 26 de mayo del año en curso, en virtud del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se realizó audiencia pública sobre el Proyecto de ley número 8 de 2010 Senado, 165 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones, en la Audiencia hubo nueve (9) intervenciones que a continuación se relacionan.

**Síntesis de los comentarios presentados:**

**1. Jaime Rosental, Presidente de la Confederación Colombiana de Comunidades Judías:**

- Hace un análisis de los instrumentos internacionales que regulan lo relacionado a la discriminación.
- Ilustra situaciones fácticas que reflejan la realidad de la discriminación en el mundo y en Colombia.
- Solicita que el proyecto de ley se amplíe a todos los tipos de discriminación.

**2. Marcos Peckel, Director Ejecutivo Confederación Colombiana de Comunidades Judías:**

- En forma sucinta coadyuva la solicitud del doctor Rosental de ampliar el objeto de la ley a la penalización de todos los tipos de discriminación y no únicamente los relacionados con la discriminación por razones de raza o etnia.

**3. Parsiano Asprilla, Director de la Asociación de Profesionales Afrodescendientes:**

- Destaca las bondades del proyecto de ley; considera que es un avance significativo hacia la eliminación de la discriminación racial.

**4. Gerson Chaverra, Magistrado Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá:**

- Comenta una experiencia personal relacionada con un caso de discriminación que le ocurrió en desarrollo de sus funciones de Juez.

- Subraya la necesidad de consagrar medidas de tipo penal en contra de la discriminación.

**5. Juan de Dios Mosquera, Director Nacional Movimiento por los Derechos Humanos Afrocolombianos Cimarrón:**

- Pone de presente la situación de discriminación que han padecido históricamente las comunidades negras.
- Comenta que la situación laboral de los afrodescendientes es de desventaja frente a las demás personas.
- Propone que en una futura ley se penalicen los demás tipos de discriminación.

**6. Henry Tenorio Segura, Presidenta de la Corporación para el desarrollo Afrodescendiente:**

- Destaca la importancia del proyecto de ley y la necesidad de que sea aprobado con celeridad por la Cámara de Representantes.

**7. Luis Ernesto Olave, director Fundesarrollo Afro:**

- Comenta situaciones e irregularidades relacionadas con actos de discriminación que hacen que se requiera una ley de este tipo.
- Solicita la realización de la consulta previa a las comunidades afrodescendientes y demás minorías étnicas a las que afecta la ley.

**8. Dolly Mosquera, Consultora Distrital para asuntos Afro.**

- Comenta situaciones de su vida en las que ha sido discriminada y hace un esquema de la situación de las comunidades afrodescendientes en Colombia.

**9. Fanny Ochoa, Directora del Centro Cultural Islámico.**

- Solicita a los ponentes del proyecto de ley extender la penalización a todo tipo de discriminación, como una medida que propugna por una sociedad más justa e igualitaria.

**Comentarios de los ponentes a la Audiencia Pública**

Coinciden los ponentes con las sugerencias de la comunidad judía, de la comunidad islámica, con diversos sectores sociales y con el Gobierno Nacional en ampliar el objeto del proyecto de ley a toda forma de discriminación, no solo atendiendo a razones raciales y étnicas, sino igualmente por razones de religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual.

En respuesta a la solicitud de Luis Ernesto Ollave en relación a la consulta previa, se aclara que al ampliar el objeto de la ley a todo tipo de discriminación el proyecto de ley deja de estar cobijado con el requisito de la Consulta Previa, que en principio se requería tal y como fue presentado y aprobado el proyecto de ley en primer y segundo debate, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-175-09, M.P. Luis Ernesto Vargas: “aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están prima facie sujetas al deber de consulta”.

**Conclusión**

De conformidad con lo establecido en las anteriores consideraciones se observa a todas luces que al ser deber del Estado garantizar a todos los habitantes del territorio colombiano, la igualdad de trato con independencia de su condición natural o social, su ideología, cultura, y demás rasgos definitorios de la identidad in-

dividual, este Proyecto de ley debe constituir un paso hacia adelante en la protección de las personas contra toda forma de discriminación, y ampliar los actos de discriminación a todo tipo de distinción injustificada que cause un grave perjuicio a una persona.

#### Modificación

En el artículo 7° del proyecto de ley que a su vez modifica el artículo 102 del Código Penal se elimina la expresión “*bien sea apoyando o negando*” contenida en el mismo y propuesta para primer debate, por considerar que el tipo penal quedaba demasiado amplio y se prestaba para interpretaciones erróneas, es decir que la única modificación que se propone es adicionar el verbo rector de “*promover conductas constitutivas de genocidio*” al tipo penal del apología del genocidio.

#### PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los miembros de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 8 de 2010 Senado, 165 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones*, con la modificación.

Cordialmente,

*Alfonso Prada, Coordinador; Camilo Andrés Abril, Alfredo Rafael Deluque, Gustavo Puentes, Heriberto Sanabria, Hugo Velásquez, Ponentes.*

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 8 DE 2010 SENADO, 165 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos fundamentales de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de discriminación.

Artículo 2°. El título I del libro II del Código Penal tendrá un capítulo IX, del siguiente tenor:

#### CAPÍTULO IX

##### De los actos de discriminación

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

**Artículo 134 A. Actos de Discriminación.** El que arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

**Artículo 134 B. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política, u origen nacional, étnico o cultural.** El que promueva actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico, psicológico, moral o patrimonial a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Artículo 5°. El Código Penal tendrá un artículo 134C del siguiente tenor:

**Artículo 134 C. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.

2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.

3. La conducta se realice por servidor público o persona en ejercicio de funciones propias del cargo que ostenta.

4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.

5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.

6. Cuando los actos constitutivos de discriminación impiden al agredido el uso, goce y disfrute de uno o todos sus derechos fundamentales.

7. Cuando la conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un artículo 134D del siguiente tenor:

**Artículo 134 D. Circunstancias de Atenuación Punitiva.** Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando:

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.

2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 102 del Código Penal.

**Artículo 102. Apología del Genocidio.** El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien, promuevan o justifiquen conductas constitutivas de genocidio, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Alfonso Prada, Coordinador; Camilo Andrés Abril, Alfredo Rafael Deluque, Gustavo Puentes, Heriberto Sanabria, Hugo Velásquez, Ponentes.*

#### TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 8 DE 2010 SENADO, 165 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos fundamentales de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de discriminación.

Artículo 2°. El título I del libro II del Código Penal tendrá un capítulo IX, del siguiente tenor:

CAPÍTULO IX

**De los actos de discriminación**

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

**Artículo 134 A. Actos de Discriminación.** El que arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. El Código Penal tendrá un artículo 134C del siguiente tenor:

**Artículo 134 C. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política, u origen nacional, étnico o cultural.** El que promueva actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico, psicológico, moral o patrimonial a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Artículo 6 °. El Código Penal tendrá un artículo 134D del siguiente tenor:

**Artículo 134 D. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público o persona en ejercicio de funciones propias del cargo que ostenta.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.
6. Cuando los actos constitutivos de discriminación impiden al agredido el uso, goce y disfrute de uno o todos sus derechos fundamentales.
7. Cuando la conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un artículo 134E del siguiente tenor:

**Artículo 134 F. Circunstancias de Atenuación Punitiva.** Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando:

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.

2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 102 del Código Penal.

**Artículo 102. Apología del Genocidio.** El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien o promuevan el genocidio, o de alguna forma lo justifique, ya sea apoyando o negando un genocidio cometido en cualquier época o lugar, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Artículo 9°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos, fue aprobado el presente proyecto de ley sin modificaciones, según consta en el Acta número 71 del día 15 de junio de 2011; así mismo, el citado proyecto de ley fue anunciado para discusión y votación el día 14 de junio de 2011, según consta en el Acta número 70 de esa misma fecha.

*Emiliano Rivera Bravo,*

Secretario Comisión Primera Constitucional.

**CONTENIDO**

Gaceta número 553 - Martes, 2 de agosto de 2011	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY <span style="float: right;">Págs.</span>	
Proyecto de ley 024 de 2011 Cámara, simplificación al Inventario de bienes de menores de edad.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 08 de 2010 Senado, 165 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.....	3